



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

Expediente Número: 20/23-2024/JL-I

Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V. (Demandado).

En el expediente laboral número 20/23-2024/JL-I, relativo al **Procedimiento Especial Individual**, promovido por el ciudadano **Joaquín Alberto Brito Salazar**, en contra de **Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V.**; con fecha **28 de febrero de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número **20/23-2024/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por **Joaquín Alberto Brito Salazar** en contra de **Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V.**

RESULTANDO:

I. Presentación y reserva de admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día **27 de septiembre de 2023**, del ciudadano **Joaquín Alberto Brito Salazar**, promovió Procedimiento Especial Individual Laboral en contra de la **Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V.** Escrito que fue radicado como expediente **20/23-2024/JL-I**, con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, y procedió a dar vista a la parte actora con los requisitos de procedibilidad; mediante acuerdo de data fecha 25 de enero del 2024, el Secretario Instructor en turno dictó Auto de admisión de la demanda, al haber cumplida la actora con los requisitos de procedibilidad, y se ordenó el emplazamiento de la moral demandada **Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V.**

II. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, que obran a fojas 40-41 de los autos del presente expediente, la parte **demandada** **Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V.**, fue emplazada a juicio.

III. No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos

Con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO**, aplicó los apercibimientos establecidos en los artículos 893, 870 en relación con el ordinal 738 de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, así como se tienen por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer y objetar pruebas. Se hace efectiva la pérdida del derecho de formular reconvencción.

Asimismo, en el punto **CUARTO** del proveído de referencia se turnó el expediente para el dictado del Auto de Depuración.

IV. Auto de Depuración.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó auto de depuración en el presente expediente, a través del cual se estableció que la litis del presente procedimiento consiste en determinar si la parte actora **Joaquín Alberto Brito Salazar**, tiene el derecho al reconocimiento y su inscripción al régimen obligatorio al régimen obligatorio al Instituto Mexicano del Seguro social de su antigüedad genérica laboral en la empresa demandada **Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V.**, a partir del de enero de 1997.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones **XX** y **XXXI** del artículo 123 apartado **A** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la



fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Joaquín Alberto Brito Salazar, en contra de la demandada Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar lo siguiente:

- Determinar si el ciudadano Joaquín Alberto Brito Salazar, tiene el derecho al reconocimiento y su inscripción al régimen obligatorio al Instituto Mexicano del Seguro Social de su antigüedad genérica laboral en la empresa demandada Empresarios Campechanos Modernos S.A de C.V., a partir del de enero de 1997.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

1. **La Documental Privada ofrecida en el numeral 1),** consistentes en la copia al carbón del contrato individual de trabajo de fecha 06 de enero de 1997 expedida por la parte patronal. Toda vez que, se trata de una reproducción directa del documento original por ser un documento al carbón con firmas autógrafas¹. Favorece al oferente para acreditar la existencia de la relación de trabajo para con el demandado en el periodo reclamado en su escrito inicial de demanda.
2. **Las Documental Privada ofrecida en el numeral 2)** consistentes en doce copias al carbón de recibos de pago de salarios de los periodos comprendidos:
 - a) De fecha 6 de enero al 12 de enero de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
 - b) De fecha 20 de enero al 26 de enero de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
 - c) De fecha 10 de febrero a 16 de febrero de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
 - d) De fecha 24 de febrero al 02 de marzo de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
 - e) De fecha 17 de marzo al 23 de marzo de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
 - f) De fecha 24 de marzo al 30 de marzo de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
 - g) De fecha 31 de marzo al 06 de abril de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
 - h) De fecha 14 de abril al 20 de abril de 1997, que ampara la cantidad e \$157.50 a favor de Joaquín

¹ **Jurisprudencia** I.6o.T. J/106, en materia laboral, **COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, novena época, registro 163848.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Alberto Brito Salazar

- i) De fecha 21 de abril al 27 de abril de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
- j) De fecha 19 de mayo al 25 de mayo de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
- k) De fecha 09 de junio al 15 de junio de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar
- l) De fecha de 23 de junio al 29 de junio de 1997, que ampara la cantidad de \$157.50 a favor de Joaquín Alberto Brito Salazar.

De la prueba en comento, consistentes en los recibos de pago expedidos por la demandada, las cuales obran a fojas 11 a 16 de los autos, son idóneas para acreditar la relación laboral existentes entre las partes, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues muestra la existencia del goce de un salario como Auxiliar de oficina, por parte de la demandada Empresarios Campechanos Modernos, S.A. de C.V., en el periodo antes descrito, es decir, a partir del 06 de enero de 1997, razón por la cual es dable considerar la existencia de la relación del vínculo laboral entre la demandada Empresarios Campechanos Modernos, S.A. de C.V.

Aunado a ello, esta prueba que se concatena con la documental pública consistente en el contrato individual de trabajo de fecha 06 de enero de 1997 expedida por la parte patronal, y señalada párrafo que antecede, toda vez que acredita la existencia de la relación laboral por el periodo antes referido.

3. Las Documentales Públicas ofrecida en el numeral 3) consistentes en la copia simple de la constancia de semanas cotizadas de fecha 23 de junio de 2023, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor, localizable en las fojas 17, 18 y 19 de autos, se advierte que, el actor se encontraba dado de alta ante la institución de seguridad social de la siguiente forma:

- A) Por la moral Empresarios Campechanos Modernos, fue dado alta con fecha 19 de noviembre de 2004, y con fecha 21 de noviembre de 2010 fue dado de baja.
- B) Por el C. Gregorio Efraín Brito Escamilla, fue dado alta con fecha 22 de noviembre de 2010, y con fecha 31 de mayo de 2017, fue dado de baja.
- C) Por la moral Grupo Empresarial Campeche, fue dado alta con fecha 01 de junio de 2017 y con fecha 15 de septiembre de 2022, fue dado de baja.
- D) Por la moral Grupo Empresarial Campeche, fue dado alta con fecha 20 de noviembre de 2022, y con fecha 02 de diciembre de 2022 fue dado de baja.
- E) Por la moral Grupo Empresarial Campeche, fue dado alta con fecha 29 de diciembre de 2022, y con fecha 05 de enero de 2023 fue dado de baja.
- F) Por la moral Grupo Empresarial Campeche, fue dado alta con fecha 26 de abril de 2023, y con fecha 05 de mayo de 2023 fue dado de baja.

Es decir, en el periodo comprendido del 06 de enero de 1997 al 29 de junio de 1997, el demandado no se encontraba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contrario a ello, como se depende de autos este cuenta con inscripción a partir de fecha 19 de noviembre de 2004, por parte de la moral demandada. Favorece a su oferente para demostrar su pretensión.

B). No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.



Con fecha 25 de enero de 2024, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO Y TERCERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Turnando el expediente a auto de depuración.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Conforme al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, elementos convictivos que fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 892, 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción ejercitada por el ciudadano Joaquín Alberto Brito Salazar consistente en el reconocimiento de la relación laboral por el tiempo comprendido del 06 de enero al 29 de junio del 1997**, en razón de las siguientes consideraciones: Lo anterior, en razón de que los hechos de la acción reclamada no son controvertidos, pues la persona moral demandada a pesar de haber sido debidamente notificada y emplazada a juicio, fue omisa en dar contestación a la demanda. Motivo por el cual el secretario instructor mediante acuerdo de fecha 21 de agosto del 2024, en el punto SEGUNDO hizo efectivos los apercibimientos establecidos en los artículos 893, 870 y en relación al ordinal 738 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, tuvo por admitida la petición de la parte actora, consistente en el reconocimiento de la relación laboral en el periodo comprendido del 06 de enero al 29 de junio del año 1997, descritos a fojas 1 y 2, del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.²

Además, la parte actora exhibió copias simples de los recibos de pago de salarios por el tiempo reclamado, los cuales obra a fojas 11 a 16 de los autos, los cuales al no haber sido objetados resultan idóneos para acreditar la relación laboral entre las partes, máxime que en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón pagar los salarios correspondientes a la prestación de los servicios, tal y como se deduce del contenido de los mismos.

Luego entonces, se condena a la demandada a **reconocer** al ciudadano Joaquín Alberto Brito Salazar la antigüedad de trabajado a partir del día **06 de enero de 1997**—fecha en que la parte actora inicio la prestación de sus servicios para con la demandada Empresarios Campechanos Modernos, S.A. de C.V., a la **fecha de 29 de junio de 1997**.

V. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Al haber sido acreditada la existencia de la relación laboral entre el ciudadano Joaquín Alberto Brito Salazar y la demandada Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V., luego entonces, queda en evidencia la obligación de la demandada de otorgar al trabajador el derecho de seguridad social establecido en los numerales 123 apartado A fracción XXIX de la Constitución Política de México en relación con el artículo 2 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando al día de hoy se encuentra exista la relación laboral y, por consiguiente, resulta procedente condenar al demandado a inscribir al actor ante el régimen obligatorio de la seguridad social por el periodo del **6 de enero al 29 de junio de 1997**.³

² Tesis jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.

³ Jurisprudencia 3/2011, en materia laboral, **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO**, Segunda Sala, novena época, registro 162717.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado demandada Empresarios Campechanos Modernos, S.A. de C.V. con registro patronal **A103429310** proceda a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano **Joaquín Alberto Brito Salazar**, por el periodo del **6 de enero al 29 de junio de 1997**. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$22.50 pesos, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajador.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁴

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Joaquín Alberto Brito Salazar, acreditó su acción. El demandado Empresarios Campechanos Modernos, S.A. de C.V., no compareció a juicio.

SEGUNDO: Se condena al demandado Empresarios Campechanos modernos, S.A. de C.V., a reconocer al ciudadano Joaquín Alberto Brito Salazar, la antigüedad generada por el periodo comprendido del 06 de enero al 29 de junio de 1997.

TERCERO: Se condena al demandado Empresarios Campechanos modernos, S.A. de C.V., a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Joaquín Alberto Brito Salazar por el periodo comprendido del 06 de enero al 29 de junio de 1997.

CUARTO: Se concede al demandado Empresarios Campechanos modernos, S.A. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFICACIONES.

Partes actora	Demandado
Buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.	Por boletín o estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 873-A con relación al

⁴ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.),** en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



primer párrafo del 739 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de marzo del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderón
Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR